



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-763/2021

ACTOR: MIGUEL ADRIÁN PÉREZ
PAMPLONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **A. Convocatoria interna.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para aspirantes a diputados federales del proceso electoral 2020-2021.

2. **B. Registro de candidaturas.** El cinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG337/2021** que registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **C. Primer juicio ciudadano federal.** El nueve de abril del presente año, el actor, en su carácter de coordinador y representante estatal de jóvenes de MORENA en Jalisco, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, porque en su opinión, el partido incumplió con la obligación de implementar acciones afirmativas a favor de los jóvenes, para integrar la lista correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Primera Circunscripción Plurinominal, para el proceso electoral federal 2020-2021.
4. **D. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior para determinar qué autoridad debía conocer y resolver el juicio ciudadano.
5. **E. SUP-JDC-597-2021.** El quince de abril siguiente, esta Sala Superior determinó que: *i)* era la **competente** para conocer del medio de impugnación; *ii)* era **improcedente** el juicio ciudadano por no haber agotado el principio de definitividad; y *iii)* ordenó el **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conociera y resolviera lo que en derecho procediera.



6. **F. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la anterior determinación, el veintiuno de abril del año actual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-JAL-962-2021**, declaró improcedente la queja interpuesta por el promovente, porque consideró que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, relativa a que existió un diverso acto que modificó la resolución impugnada, en virtud de que estimó que el dieciocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la insaculación de las candidaturas de la Primera Circunscripción, sin que la misma haya sido impugnada.
7. **G. Segundo juicio federal ciudadano.** Inconforme con la determinación descrita, el veintisiete de abril siguiente, el actor, en su carácter de coordinador y representante estatal de jóvenes de MORENA en Jalisco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Regional Guadalajara.
8. **H. Recepción y turno.** El veintinueve de abril del año en curso, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-763/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se cuestiona la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA en la que se sobreseyó la queja intrapartidista que tiene relación con las diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.¹

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

12. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la

¹ Así como la jurisprudencia 3/2018 de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”**



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
14. En término del artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte, el artículo 8 de la misma ley, dispone que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable. De manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.
15. En ese contexto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevé que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales internos; asimismo, el artículo 12, inciso a), prevé la notificación a través de correo electrónico²; y el artículo 11 del citado reglamento establece que ésta efectos el mismo día en que se practica³.

² **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

16. La Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁴.
17. De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
18. Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse que es el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; máxime cuando el destinatario reconoce la recepción y no desconoce que fue en otro momento.
19. En el caso concreto, el promovente impugna la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-JAL-962-2021**, en la que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de la convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, porque a juicio del actor, el partido incumplió con la obligación de implementar acciones afirmativas a favor de los jóvenes, para integrar la lista correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales por el

³ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁴ Véase Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

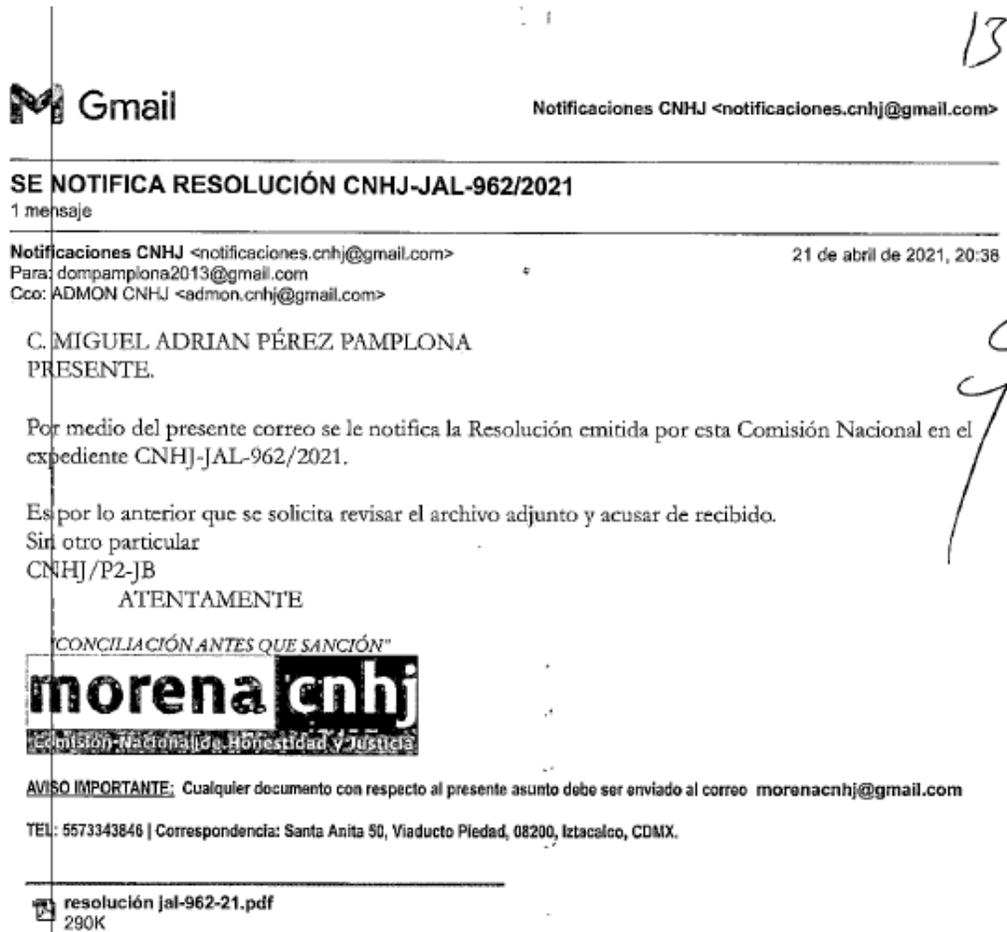


principio de representación proporcional, en la Primera Circunscripción Plurinominal, para el proceso electoral federal 2020-2021.

20. Así, al evidenciarse que se trata de un proceso electoral, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda **debe hacerse conforme a la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.**

21. En las constancias electrónicas de autos que obran en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-597/2021 que esta Sala Superior reencauzó el quince de abril del presente año, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, consta que la resolución aquí impugnada se notificó al actor el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal por correo electrónico que se invoca como hecho notorio⁵, la cual se encuentra visible en la foja veinticinco del mencionado expediente, misma que para efectos ilustrativos se inserta a continuación:

⁵ Jurisprudencia P./J.16/2018 "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES."



22. Conforme a la imagen inserta y las manifestaciones que el actor hace en su demanda relativas a que: “...la resolución de 21 de abril del año 2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que me fue notificada con la misma fecha antes señalada...”, no se tiene duda alguna de que tuvo pleno conocimiento del acto reclamado el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**.

23. Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para promover el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que manifestó tener conocimiento del acto y se efectuó la notificación, esto es, el plazo transcurrió del **jueves veintidós al domingo veinticinco de abril** del año en curso.



24. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara hasta el **martes veintisiete de abril del año que transcurre**, por lo que es claro que se hizo fuera del plazo legal, como se advierte a continuación.

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			21 Notificación	22 Día 1 (Inicio del plazo)	23 Día 2	24 Día 3
25 Día 4 (Vencimiento del plazo)	26 Día 5	27 Día 6 (Presentación de la demanda)				

25. En este sentido, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
26. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SUP-JDC-763/2021

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.